



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, agosto once de dos mil veintidós

PROCESO: Acción petición de herencia-Verbal
DEMANDANTE: Luciana López Higuita, representada legalmente por su progenitora Deisy Yohana Higuita Sepúlveda
DEMANDADO: Andrés Felipe López Zapata y John Jairo Zapata Sanmartin
CAUSANTES: Maria Teresa Sanmartin Ospina y Jairo de Jesús Zapata Guiral
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00102-00
INSTANCIA: PRIMERA
Interlocutorio: 608
DECISIÓN: DENEGAR solicitud aclaración y complementación fallo

El mandatario judicial de la señora **DEISY YOHANA HIGUITA SEPULVEDA**, representante legal de su hija adolescente **LUCIANA LOPEZ HIGUITA**, clama la **aclaración y complementación** del fallo proferido al interior del proceso, el pasado 27 de julio.

Sustenta el petitorio en que:

Ninguna de las 2 personas que integran el extemo pasivo, **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA** y **JOHN JAIRO ZAPATA SANMARTIN**, han prestado su concurso para proceder a subsanar la omisión de la inclusión de la demandante en la sucesión intestada de los causantes **MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA Y JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL**, adelantada ante la Notaria 4° de Medellín, debido a las diferencias irreconciliables entre las partes.

Que adicional a lo anterior, el co-demandado **JOHN JAIRO ZAPATA SANMARTIN**, se encuentra privado de la libertad y, **ANDRES FELIPE LOPEZ ZAPATA**, por fuera de la ciudad, razón por la cual no pueden concurrir a la Notaria Cuarta, para volver a firmar la reforma de la escritura 2777 del 17 de septiembre de 2018.

Finalmente ruega que se ordene a la Notaria Cuarta de Medellín, cumpla con el fallo emitido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 CGP, consagra un remedio procesal, el cual consagra, que a través de diversas modalidades adjetivas, se permita lograr que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material que puedan aquejarle, así como también que la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente articuladas.

Dispone el citado canon que “**Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”.

Así entonces la procedencia de solicitudes de aclaración, son admisibles cuando tiene fundamento en frases o conceptos que sugieran duda, sean ambiguos o confusos para su interpretación y estén condensados en la parte resolutive de la sentencia o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella.

En el caso que nos concita no se advierte que la solicitud se avenga a los dispositivos contenidos en la norma, por cuanto en el escrito no se indican los apartes o frases que forjen incertidumbre u oscuridad a la parte interesada.

Derivación de lo anterior, es que no es posible establecer cuál concepto del texto de la sentencia deba elucidarse.

Ahora bien al tenor del artículo 287 CGP, es viable la adición de las sentencias cuando se omita en ellas la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, para lo deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte elevada dentro de ese mismo término.

Tampoco resulta procedente la complementación de la sentencia proferida en este proceso, porque las reclamaciones a que alude el petente, son foráneos al sustrato del fallo emitido, en los términos expuestos por la norma citada, en el entendido que el rasero de su pedimento, corresponde a un trámite legal inherente y ulterior a la decisión adoptada por el Despacho, denominado bajo el epígrafe de **solicitud de refracción del trabajo partitivo**, ante la misma Notaria en la que se adelantó la sucesión de los causantes **MARIA TERESA SANMARTIN OSPINA Y JAIRO DE JESÚS ZAPATA GUIRAL**, el cual no es del resorte competencial del Despacho.

Se le significa al petente, que es su deber consultar y estudiar con cuidado la normativa de orden adjetivo y sustancial que gobierna la temática legal de la refracción del trabajo partitivo, correspondiente al trámite posterior al fallo emitido en el presente proceso de acción de petición de herencia.

Así entonces, se denegará por improcedente la solicitud en referencia.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de aclaración y complementación del fallo emitido al interior del presente juicio, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98de0e41449fd855953e4be0d91b19acc4f8b3b2d3bb692ba18248727af06b12**

Documento generado en 12/08/2022 01:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>